

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey, constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### Seccion primera.

##### Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducir á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

#### Seccion segunda.

##### Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por lo que corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar los de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condeños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

#### Seccion tercera.

##### Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Se-

tiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, vedados ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera

aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radicquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas ó intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

#### Seccion cuarta.

##### De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrán tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

#### Seccion quinta.

##### De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya

licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

**Seccion sexta.**

*De la caza mayor.*

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieren cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

**Seccion sétima.**

*De la caza de animales dañinos.*

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cerrados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

**Seccion octava.**

*Penalidad y procedimientos.*

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de

la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosa-mente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edicto recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

**Gobierno civil.**

*Administracion de Fomento.  
Circulares.*

Sancionada por S. M. la nueva ley de caza de 10 de Enero último, en la que se prescribe la prohibicion absoluta de toda clase de caza durante la época de la reproduccion, fijada para esta provincia desde 1.º de Marzo hasta igual dia de Setiembre, y ordenándose en la disposicion 4.ª de las generales de la antedicha ley que con anticipacion de 15 dias se publiquen por los Gobiernos civiles edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de aquella, se hace saber al público la obligacion en que se halla de prestar la más estricta observancia á los preceptos de aquella ley; y prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que lo hagan público por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Con el objeto de formar una estadística vitícola que ponga de relieve el adelanto que en esta provincia ha alcanzado el cultivo de la vid, es de necesidad absoluta que en el improrogable plazo de ocho dias remita V. á este Gobierno de mi cargo nota comprensiva de:

1.º La superficie de terreno que se encuentre plantado de vid en ese término municipal.

2.º Las variedades á que correspondan dichas vides.

3.º El sistema de plantacion que por regla general se siga.

Del celo y patriotismo de V. espero el más exacto cumplimiento de lo ordenado, evitándose la necesidad de recurrir á medidas rigurosas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.—Sr. Alcalde de.....

**Diputacion provincial.**

*Presidencia.*

Del 1.º al 5 del actual deben ingresar en la Depositaria de fondos provinciales, con arreglo á la ley, las cuotas del tercer trimestre del presente año económico. Y con referente obligacion, me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando verifiquen el pago con la debida puntualidad, á fin de que la Diputacion pueda á su vez atender á sus múltiples y perentorias obligaciones.

Al propio tiempo, aquellos Municipios que aun están adeudando las cuotas de los dos últimos trimestres y las de años anteriores, se servirán proceder al pago de las mismas, única manera de evitar los procedimientos administrativos que marca el decreto de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

*Inclusa de Madrid.*

**RECTIFICACION.**

El pago de dos mensualidades á las nodrizas del partido de Chinchon, que en el BOLETIN OFICIAL se decía tendría efecto en las dias 23 y 25, lo será en los dias 22 y 24.

Lo que vuelve á anunciarse nuevamente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—V. B.º—El Director, Feduchi.—El Interventor, A. Domarco Moreno.

**Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.**

*Circular.*

Dada la orden de pago del aumento gradual correspondiente al año económico de 1877 á 78, esta Junta lo pone en conocimiento de los Maestros de esta provincia á quienes interese á fin de que puedan presentarse en persona en la Depositaria provincial, ó autorizar en debida forma como hasta aquí á quien tengan por conveniente, para recoger las cuotas que á cada uno pertenezcan; debiendo advertir que tanto los interesados mismos como los autorizados deben exhibir su cédula personal, y presentar éstos la autorizacion en papel del sello 11.º, visada por la Alcaldía respectiva y el recibo correspondiente.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—El Secretario, Rafael Monroy.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 24 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cént.
D. José Hompanera.....	Colmenar Viejo.....	Rústica.....	Manzanares.....	Clero.....	75'35
Eulogio Elvira.....	Colmenarejo.....	".....	Colmenarejo.....	".....	625'04

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eulogio Elvira.....	Colmenarejo.....	Rústica.....	Colmenarejo.....	Clero.....	75'25
".....	".....	".....	".....	".....	175'54
Gabino Martín.....	".....	".....	".....	".....	104'39
".....	".....	".....	".....	".....	68'65
Cosme Gamella.....	".....	".....	".....	".....	90'25
".....	".....	".....	".....	".....	63'25
Mariano Moreno.....	Los Molinos.....	".....	Molinos.....	".....	187'63
Urbano García.....	El Vellon.....	".....	El Vellon.....	".....	50
Anastasio García.....	".....	".....	".....	".....	87'88
".....	".....	".....	".....	".....	16'88
Gabriel González.....	".....	".....	".....	".....	13'13
".....	".....	".....	".....	".....	32'50
Juan Vela.....	".....	".....	".....	".....	32'88
Juan Martín.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	41'25
Gregorio Lorenzo.....	Valdeavero.....	".....	Valdemoro.....	".....	14'75
Julian de Prados.....	Rascafría.....	".....	Rascafría.....	".....	20'13
Gabriel González.....	El Vellon.....	".....	El Vellon.....	".....	89'13
Mariano Mingo.....	Madrid.....	".....	Colmenar.....	".....	19'13
Eduardo Martín.....	".....	".....	Manzanares.....	".....	39'50
Pedro Hernández.....	".....	".....	Colmenarejo.....	".....	68'75
Manuel Sáez.....	".....	".....	Canillas.....	".....	30'13
Francisco González Martínez.....	".....	".....	Guadarrama.....	".....	50'63
".....	".....	".....	".....	".....	118'75
Feliciano García.....	Molinos.....	".....	Molinos.....	".....	160'15
Ildefonso González.....	Valdaracete.....	".....	Valdaracete.....	".....	257'55
".....	".....	".....	".....	".....	25'25
Ramon García Porrero.....	".....	".....	".....	".....	5'63
Nicasio Martínez.....	".....	".....	".....	".....	35'16
Ramon Miguel Arellano.....	".....	".....	".....	".....	32'50
Julian Benito.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	".....	28'75
Ramon Mignel.....	Valdemoro.....	".....	Valdemoro.....	".....	22'50
Ildefonso González Pedrero.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	".....	18'56
".....	Valdaracete.....	".....	Valdaracete.....	".....	6'38
Marcos Martín.....	Fuente el Saz.....	".....	Fuente el Saz.....	".....	7'00
".....	".....	".....	".....	".....	19'69
Antonio Ortega.....	".....	".....	".....	".....	37'50
Hilario del Pozo.....	Chinchon.....	".....	Chinchon.....	".....	26'25
".....	Robregordo.....	".....	Robregordo.....	".....	18'75
Eugenio del Pozo.....	".....	".....	".....	".....	25'25
Francisco Gutiérrez.....	".....	".....	".....	".....	28'88
".....	".....	".....	".....	".....	22'50
".....	".....	".....	".....	".....	62'63
Santiago Gutiérrez.....	".....	".....	".....	".....	55'63
Francisco Gutiérrez.....	".....	".....	".....	".....	6'25
Santiago Gutiérrez.....	".....	".....	".....	".....	6'25
Angel Benito.....	Canillejas.....	".....	Canillejas.....	".....	16'50
".....	".....	".....	".....	".....	115
Manuel Pérez Soto.....	".....	".....	".....	".....	87'50
Teodoro Escribano.....	Pozuelo del Rey.....	".....	Valverde.....	".....	59'25
Benito Escribano.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	137'75
".....	".....	".....	".....	".....	137'50
".....	".....	".....	".....	".....	52'13
".....	".....	".....	".....	".....	37'50
".....	".....	".....	".....	".....	28'25
".....	".....	".....	".....	".....	506'10
".....	".....	".....	".....	".....	300
".....	".....	".....	".....	".....	300'10

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Bustarviejo.**

Con autorización superior y previo acuerdo del Ayuntamiento que presido, el domingo 23 del actual, á las doce del día y en la casa consistorial de esta localidad, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos del monte de estos Propios titulados Cerquilla y Lomo, bajo las condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el últimamente fijado.

Y para la debida publicidad se inserta el presente.

Bustarviejo 10 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Pedro Díaz.—El Secretario, Pedro Osete.

**Navacerrada.**

Estableciéndose por el art. 4.º del reglamento reformado sobre amillaramientos que han de formar parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por medio del presente anuncio, á fin de que en el preciso término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan de comun acuerdo á la designación de citados vocales, participando á esta Alcaldía; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado se entenderá renunciado su derecho.

Navacerrada 8 de Febrero de 1879.—El Alcalde, por órden, Pablo Ramos.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Buenavista.**

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucía Escort y Olvara, natural de Zaragoza, bautizada en la parroquia de San Pablo, soltera, cocinera, de 44 años de edad, domiciliada en la calle del Caballero de Gracia, núm. 11, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se la sigue por hurto de varias prendas de ropa á Doña Juana Riego; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Lucía Escort, y hallada que sea la constituyan en dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Febrero de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don

Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se anuncia al público que en la noche del día 17 del actual á la mañana del 18 se cometió un robo en la calle de Villanueva, núm. 6, cuarto bajo, en que vive D. Mariano de Castro Galdá, consistente entre otras cosas en los efectos siguientes:

Cinco pares de pendientes de oro, perlas y brillantes.

Tres pulseras de oro, una lisa y dos esmaltadas.

Dos guardapelos.

Un aderezo de esmeraldas y perlas antiguo.

Nueve sortijas de oro lisas.

Cuatro pares de gemelos de oro para camisa.

Diez alfileres de oro, perlas y brillantes para la corbata.

Y diez y ocho sábanas de hilo, bordadas, nuevas, con las iniciales M. C.

Lo que se hace saber para que los dueños de las casas de préstamos de esta capital puedan detener los referidos efectos, caso de que se presenten á empeñar, dando de ello conocimiento á dicho Juzgado.

Madrid 20 de Enero de 1879.—El Escribano, Matías Aranda.

**Congreso.**

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Teresa Rodríguez García, natural de esta

capital, hija de Francisco y Teresa, de estado viuda, de 35 años de edad, que ha vivido en la calle del Arco de Santa María, núm. 33, cuarto bajo, y cuyo paradero actual se ignora, la cual es de estatura regular, delgada, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, cara larga, color sano, y viste falda de lana á cuadros verdes y negros, delantal de cretona encarnado, manton de abrigo á cuadros de varios colores, pañuelo de seda á la cabeza y las demás prendas propias de su sexo, con el fin de que se presente en la cárcel de mujeres para cumplir la pena de 26 días de prisión subsidiaria por insolvencia de la multa de 130 pesetas en causa criminal seguida contra la misma por falsificación y tentativa de estafa, impuesta por sentencia ejecutoria de la Sala de lo criminal; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida procesada, conduciéndola á la cárcel expresada á disposición del Gobernador de la provincia con el referido objeto.

Dada en Madrid á 30 de Enero de 1879.—José María Nieto.—Por mandado de su señoría y Fernández Viso, Antolin Valdés.

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama

y emplaza por término de 10 días á Benito Miranda Cueto, natural de San Roman de Villa, partido judicial de Infesto, concejo de Piloña, hijo de Simon y Josefa, de 63 años de edad, casado, carpintero, que ha vivido en la calle del Limon, número 7, piso segundo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo cano, bigote tambien cano, ojos azules, cara arrugada por la edad; viste camisa blanca, chaleco de bayona, chaqueta de paño pardo y capa del mismo color, pantalón azul, alpargatas blancas cerradas y sombrero de ala ancha color ceniza.

Tambien se cita y emplaza á Pedro Colomer Puebla, del cual sólo constan las circunstancias siguientes: que es de estatura regular, moreno, con bigote negro, de unos 44 años de edad, de oficio carpintero, avecindado en esta capital desde hace unos ocho años, y viste por lo general blusa azul, pantalón idem, botas de becerro ó alpargatas cerradas y gorra negra, ignorándose el paradero de ambos sujetos, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa criminal pendiente contra los mismos por imprudencia temeraria y lesiones de Juan Gonzalez Amado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1879.—José María Nieto.—Por mandado de su señoría y Fernandez Viso, Antolin Valdés.

**Latina.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en causa que se sigue en dicho Juzgado y por ante mí en averiguacion de los autores del robo verificado á D. Manrique Menendez en su casa habitacion, plaza de la Cebada, núm. 10, se cita y emplaza á Juana N., de estatura regular, rubia, de 16 años de edad, que estuvo como sirvienta en dicha casa, para que en el término de 15 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar á los cargos que la resultan en la expresada causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1879.—El actuario, Sanchez de las Matas.

**Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que el Excmo Sr. D. Rafael Nogueras y Rodriguez, natural de Granada, hijo legítimo de D. Antonio y de Doña María, Brigadier de los Ejércitos nacionales, falleció abintestado en el estado de soltero á la edad de 60 años el día 23 de Octubre del año último en la ciudad de Zaragoza; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se hace constar que se ha presentado pidiendo la declaracion de heredero abintestado de dicho Excmo. señor, D. Juan Antonio Nogueras y Rodriguez, como único hermano de doble vínculo del mismo.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—Donato Toledo. 134

**Alcalá de Henares.**

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Andrés Valdunciel y Alvarez, por sí y en representación de su esposa Doña María Nuñez Díez, vecinos de Madrid,

con fecha 3 de Diciembre próximo pasado se presentó un escrito en este Juzgado, promoviendo un interdicto de adquirir y solicitando se les diera posesion de una casa sita en Torrejon de Ardoz, calle Real, núm. 1.º, que linda derecha casa de Francisca y Leoncia Monroy; izquierda eras del pueblo, y espalda casa de Feliciano Estringana, la cual perteneció á Sabina Sanchez, vecina de Torrejon, y fué adjudicada á los primeros en pago de un crédito. En vista de los documentos presentados recayó la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Valentin.—Alcalá de Henares 4 de Diciembre de 1878.—Por presentado con los documentos que se expresan. En cuanto á lo principal, resultando que los títulos que se presentan son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, mediante constar la adquisicion por esta parte del dominio de la finca cuya posesion se pide, désela sin perjuicio de tercero, para lo que se da comision al Alguacil de este Juzgado D. Estéban Cueto, que la evacuará por ante Escribano, expidiéndose mandamiento, haciéndose al inquilino ó inquilinos las intimaciones de que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho, dése cuenta. En cuanto al otro, como se solicita. Lo manda y firma su señoría; doy fe.—Jacinto Valentin.—Gregorio Azaña.»

Por consecuencia de lo mandado se dió la posesion en 6 de Diciembre próximo pasado á D. Andrés Valdunciel y Alvarez y á su esposa Doña María Nuñez Díez de la casa deslindada, y á instancia de los mismos señores se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Valentin.—Alcalá de Henares 10 de Febrero de 1879.—Por presentado, uniéndose á los autos de su referencia. Publíquese la providencia de 4 de Diciembre último por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otro en el periódico titulado *La Cuna de Cervantes* de esta poblacion, para que el que se crea con derecho á la posesion de la casa de que se hace mérito formalice su oposicion dentro de 60 dias siguientes al de la publicacion de esta providencia en dicho BOLETIN. Lo manda y rubrica su señoría; doy fe.—Está rubricado.—Gregorio Azaña.»

Alcalá de Henares 10 de Febrero de 1879.—Jacinto Valentin. 133

**Colmenar Viejo.**

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fe y testimonio que en este Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido incidente á instancia del Procurador Don Facundo Madridano sobre que se declarase pobre á Ciriaca, Francisco, Martina y Sergia Lopez Hoyo para litigar con Don Joaquin Merino Delgado, en el cual, previa la tramitacion correspondiente, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con su publicacion dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 25 de Enero de 1879, el Sr. Don Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente promovido por Ciriaca Lopez Hoyo, de estado viuda, y sus hermanos Francisco y Martina, y Antonio Ortega, como marido de Sergia, vecinos todos de Fuencarral, representados por el Procurador D. Facundo Madridano Olalla, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Joaquin Merino Delgado, vecino de Madrid, cuyo incidente se ha sustanciado en forma con audiencia del Ministerio fiscal y en rebeldía del citado Merino:

Resultando que el Procurador D. Facundo Madridano, en la representacion que ostenta, con fecha 19 de Julio próximo pasado interpuso demanda con la pretension de que se declarara pobres para litigar con D. Joaquin Merino Delgado á Ciriaca, Francisco, Martina Lopez Hoyo y Antonio Ortega, como marido de Sergia Lopez, herederos todos de su difun-

funto padre D. Antonio Lopez Mateo, y á consecuencia de un acto conciliatorio celebrado por el padre contra el D. Joaquin Merino, alegando ser absolutamente pobres en sentido legal y carecer de medios suficientes para sufragar los cuantiosos gastos que los litigios ocasionan:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella al demandado y al Ministerio fiscal, fueron emplazados y sólo se personó aquel funcionario, habiendo sido declarado rebelde el demandado D. Joaquin Merino Delgado á pesar de estar requerido en forma, haciéndose en su virtud las demás notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba el incidente se practicó la propuesta por el Ministerio fiscal y los demandantes; apareciendo de la ejecutada á instancia de éstos que Ciriaca, Francisco y Martina Lopez Hoyo y Antonio Ortega, como marido de Sergia Lopez, hijos del difunto Antonio Lopez, son pobres en sentido legal, por no disfrutar bienes, salarios ni rentas que les produzcan el importe del doble jornal de un bracero, ni constan tampoco por la certificacion del Ayuntamiento estén incluidos en el amillaramiento de riqueza del pueblo de Fuencarral, sus apéndices y reparto de contribucion territorial y de subsidio; y de la prueba propuesta por el Ministerio fiscal aparece con el informe emitido por el Alcalde y Regidor Síndico del pueblo de Fuencarral, que Ciriaca, Francisco, Martina y Sergia Lopez Hoyo son pobres, sin que conste tengan bienes propios para hacer frente á sus más indispensables necesidades:

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados cuando aquellos se hallen comprendidos en cualquiera de los casos terminantemente fijados en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó aunque en dos ó más de ellos, si por sus rendimientos no les hacen aplicables las presunciones de los artículos 183, 184 y siguientes:

Considerando que probado plenamente en autos por las declaraciones unánimes y contestes de tres testigos mayores de toda excepcion y por la certificacion é in-

forme anteriormente consignados, que Ciriaca, Francisco, Martina Lopez Hoyo y Antonio Ortega, como marido de Sergia Lopez, dependen sólo de un jornal bracero en aquella localidad, sin percibir tampoco en concepto alguno otros rendimientos, por cuya razon procede la declaracion de pobreza solicitada:

Visto, pues, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás conducentes, y la no oposicion por parte del Ministerio público;

Fallo que debo declarar y declarar á Ciriaca, Francisco y Martina Lopez Hoyo y Antonio Ortega, como esposo de la hermana de aquellos Sergia Lopez, pobres en concepto legal para litigar con D. Joaquin Merino Delgado, y manda que se les ayude y defienda como tales y en el papel de su clase, dispensándose por consiguiente los demás beneficios previstos en el art. 181 de la propia ley, sin perjuicio del reintegro y pago de derechos en los casos que la misma determina.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Joaquin Merino, deberá hacerse notoria por edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun prescribe el art. 1.190 de la repetida ley, en vista de ignorarse el domicilio del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Heredia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha á presencia de los testigos Romualdo Izquierdo y Vicente Millan, de esta vecindad; doy fe.—Valentin Ugalde.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, y lo relacionado más por menor consta de los autos de su razon al principio indicados, de que doy fe y á que me remito caso necesario. Para que conste en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Colmenar Viejo á 27 de Enero de 1879.—Valentin Ugalde.

**Factoria de utensilios de Aranjuez.**

TERCERA DECENA DE ENERO DE 1879.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la presente decena.

Dias.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad. Pesetas cént.
30	Matías Lopez..... Aceite.	78 litros.	176
21	D. Julio Dubuch..... Carbon.	11 quintos. mé.	57

Aranjuez 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Joaquin Marco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Toribio.

**Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la tercera decena del mes de la fecha.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Precio de la unidad. Pesetas cént.
			Quintales métes.	Fanegas.	
24	Alcalá.....	Cebada.....	"	325	5'25
26	Idem.....	Paja.....	1.661'10	"	4'17

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.